



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JAMILIS ISABEL HERRERA IBARRA

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL

RADICADO: 20-001-23-39-002- 2016-00034-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Atendiendo el fallecimiento de la doctora ARELIS BENAVIDES GONZÁLEZ, conjuetz ponente designada en el presente proceso, se hace necesario disponer nuevo sorteo de Conjuetes para continuar el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, se señala para tal efecto el día 10 de agosto de 2020, a las 11:10 de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YUTH MILENA AREVALO BAUTISTA
DEMANDADO: HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA ESE
RADICADO: 2001-33-33-006-2017-00362-00
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, en audiencia inicial de fecha 22 de octubre de 2019, a través del cual resolvió declarar probada la excepción de caducidad.

II.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.-

La señora YUTH MILENA AREVALO BAUTISTA, mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, impetró demanda contra el HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA ESE, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de un contrato realidad, y el consecuente pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos a los que considera tiene derecho, por haber laborado como auxiliar de laboratorio, bajo la figura de prestación de servicio (OPS), en el período transcurrido del 2 de febrero de 2002 hasta el 30 de noviembre de 2013.

III.- AUTO APELADO.-

El juzgado de instancia, luego de analizar los argumentos expuestos por los proponentes de la excepción de caducidad -parte demandada y llamada en garantía-, y de traer a colación fundamentos normativos sobre el tema, precisó que la petición presentada por la aquí demandante el 30 de agosto de 2016, fue resuelta por el HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA ESE, mediante el Oficio No. ESE- GE-084-2016 del 28 de septiembre del mismo año, el cual era un acto de carácter definitivo, pues tomó una decisión de fondo relacionada con el pago de las prestaciones sociales de aquella; asimismo, que la decisión contenida en el Oficio No. ESE- GE- 082-2017 del 18 de mayo de 2017, se limita a ratificar la anterior.

En consecuencia, concluyó el *a quo*, que únicamente debió ser demandado en el presente asunto el Oficio No. ESE- GE-084-2016 del 28 de septiembre del 2016, el cual quedó ejecutoriado el 4 de noviembre de la misma anualidad, sin que se interpusiera ningún recurso en sede administrativa; por tanto, el término para presentar la demanda vencía el 5 de marzo de 2017, y la solicitud de conciliación fue incoada el 31 de agosto de ese año, esto es, cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

IV.- RECURSO DE APELACIÓN. -

El apoderado de la parte demandante manifestó inconformidad con la decisión anterior, alegando que según los lineamientos de la Corte Constitucional, los trabajadores gozan de protección laboral, pues la Constitución en el artículo 53 consagra el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, en el sentido de que el Estado está encaminado a amparar el derecho al trabajo como fundamental; asimismo, trae a colación una sentencia del Consejo de Estado, acerca de la imprescriptibilidad de los derechos laborales.

V.- CONSIDERACIONES.-

5.1.- COMPETENCIA.-

La Sala de decisión es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que sobre el tema de la resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dispuso:

“(..)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”. (Subrayas fuera de texto).

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

Con base en los argumentos expuestos en el recurso de apelación que ocupa la atención de la Sala, y la decisión adoptada por el *a quo*, se deberá establecer, si en el *sub-lite* se encuentra probada o no, la excepción de caducidad del medio de control incoado.

5.3.- CASO CONCRETO.-

Tal como lo ha establecido reiteradamente el órgano de cierre de esta jurisdicción, la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, y constituye un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial.

El literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., establece que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Pues bien, en el presente caso, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, se pretende principalmente, que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. ESE.GE-082-2017 de fecha 18 de mayo de 2017, proferido por el HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA, en respuesta a una petición presentada por la accionante, el cual consagra lo siguiente:

“De manera atenta y a través de la presente, el Hospital Local de Aguachica E.S.E., procede a dar respuesta a su petición, la cual tiene como objeto principal, que la entidad reconsidere la respuesta contenida en el Oficio N° ESE-GE-084-2016 del 28 de septiembre de 2016, frente a lo cual estimamos conducente y pertinente comunicarle lo siguiente:

De conformidad con el artículo 74 de la ley 1437 de 2011, el único recurso que procede en contra de los actos administrativos proferidos por los representantes legales de las entidades y organismos del nivel territorial, como lo es el Hospital Local de Aguachica E.S.E., es el recurso de reposición, y el término para interponerlo es de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

En ese sentido y teniendo en cuenta que, los hechos y pretensiones de la reclamación de la referencia resultan idénticos a los planteados por usted en la petición inicial, (..) sea esta la oportunidad de comunicarle que la respuesta otorgada por nuestra entidad mediante Oficio N° ESE-GE-084-2016 del 28 de septiembre de 2016 ratificamos en todas sus partes, acatando lo dispuesto en el artículo 19 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

(..). (Subrayas fuera de texto. Folios 15 y 16)

De conformidad con lo anterior, resulta claro, tal como lo consideró el *a quo*, que la decisión contenida en el Oficio No. ESE- GE- 082-2017 del 18 de mayo de 2017 (acto acusado), se limita a ratificar en todas sus partes lo expuesto mediante el Oficio No. ESE- GE-084-2016 del 28 de septiembre de 2016, el cual era un acto de carácter definitivo, pues tomó una decisión de fondo relacionada con el

reconocimiento de la relación laboral y el correspondiente pago de las prestaciones sociales de la accionante¹.

Ahora, en cuanto al tema de las peticiones que se elevan frente a decisiones que ya se encuentran en firme, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia², ha manifestado que ni dichas solicitudes, ni la respuesta que la administración emite frente a ellas, tienen la fuerza de revivir los términos para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así lo consideró la alta Corporación en uno de sus pronunciamientos:

“(..)

En ese sentido, comparte la Sala el argumento del Departamento de Santander y del Tribunal de instancia, pues el accionante debió impugnar la citada Resolución si no estaba de acuerdo con la liquidación de su cesantía. Así las cosas, al presentar un derecho de petición solicitando la reliquidación de esa prestación, lo que intentó el demandante fue revivir términos, conducta que merece reproche a la luz de las normas procesales que le imponen a las partes el deber de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos (artículo 71 del Código de Procedimiento Civil).

En reiteradas ocasiones, ha dicho la Sala en casos similares al sub – examine, que encontrándose en firme las resoluciones que no fueron recurridas ante la administración, se deduce que el propósito perseguido por el actor no es mas que el de la revocatoria de las decisiones administrativas adoptadas en tiempo anterior, por lo cual no puede reconocérsele fuerza para revivir el término legal que permita ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho”. (Subrayas fuera de texto).

Bajo estas premisas, la respuesta otorgada por la entidad demandada a la solicitud presentada por la parte actora, emitiendo un nuevo acto, en nada cambia el pronunciamiento contenido en la decisión inicial que negó la reclamación presentada, acto que se itera, fue conocido en su oportunidad por la demandante, por ende no es posible pretender revivir mucho tiempo después un acto que ya se encontraba en firme.

De conformidad con lo anterior, tenemos, que el Oficio No. ESE- GE-084-2016 del 28 de septiembre de 2016, debió demandarse dentro del término de los cuatro (4) meses dispuestos por el ordenamiento jurídico, venciendo para ello el 29 de enero de 2017; no obstante, tanto la solicitud de conciliación como la presente demanda fueron presentadas cuando ya se encontraba superado en exceso dicho término, esto es, 31 de agosto y 10 de octubre de 2017 respectivamente³.

Finalmente, debe advertirse al recurrente, que diferente situación es la caducidad del medio de control presentado, y la prescripción de los derechos involucrados, pues, tal y como la sostenido de tiempo atrás el órgano de cierre de la jurisdicción⁴, la caducidad se refiere a la extinción de la acción, mientras que la

¹ Tal y como se verifica a folios 26 a 29.

² Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia 24 de marzo de 2011. Radicación número: 68001-23-15-0002001-01188-02(1389-10). M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila; Auto del seis (6) de mayo de dos mil diez (2010), C.P. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, Radicación número: 05001-23-31-000-2009-00783-01(1975-09); Sentencia del 23 de noviembre de 2006, radicación número: 250002325000200193865 01. Sentencia del veinticuatro (24) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE, Radicación número: 25000-23-25-000-200108534-01(0841-05).

³ Tal y como se avizora a folios 201 y 204 del plenario.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil seis

prescripción a la del derecho; la primera debe ser alegada, mientras que la segunda opera *ipso iure*; la prescripción es renunciable, mientras que la caducidad no lo es, y en ningún caso, y mientras que los términos de prescripción pueden ser suspendidos o interrumpidos, los de caducidad no son susceptibles de suspensión, salvo norma expresa, como es el caso de la conciliación prejudicial establecida en la Ley 640 de 2001.

Tesis, que prevalece en la actualidad, y que el Consejo de Estado⁵ ha explicado en los siguientes términos:

“(..)

Ahora, la jurisprudencia del Consejo de Estado⁶ ha sido clara en diferenciar la caducidad de las acciones contencioso administrativas, de la prescripción. En efecto, se ha dicho que las dos figuras constituyen dos fenómenos jurídicos distintos. La primera, según se expuso, se refiere al término de orden público que tiene el interesado para interponer las acciones que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos, es decir, se predica del ejercicio del derecho de acción.

Su finalidad es racionalizar el ejercicio de este, lo que impone al interesado la obligación de emplearla oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas⁷. Lo anterior encuentra su justificación en la necesidad de obtener seguridad jurídica⁸.

Por su parte, la prescripción hace alusión directa a la pretensión, esto es, al derecho, y constituye el término particular para adquirirlo o extinguirlo⁹. Es decir, es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo, de acuerdo con las condiciones

(2006). Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566). Actor: CONSTRUCA S.A. Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS. Actor: CONSTRUCA S.A. Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D. C. trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016). SE: 111. Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00340-01(1175-12)

⁶ *Este despacho también se refirió sobre el particular en el Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A. Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez. Bogotá, D. C., abril veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016). SE 036. Radicado: 730012331000200502913 01 (0225-2010). Actor: Julio Cesar Cárdenas Leal. Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).*

⁷ *Ver sentencia Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil diez (2010). Radicación: 25000-23-25-000-2004-05678-02(2137-09). Actor: José Darío Salazar Cruz. Demandado: Procuraduría General de la Nación y Congreso de la Republica.*

⁸ *Ver, entre otras, las sentencias de la Sección Segunda, Subsección B, de: 6 de octubre de 2011 (Expedientes 1130 de 2011 y 11 35 de 2011) Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila y de 26 de marzo de 2009. Expediente 1134-07 actor: José Luís Acuña Henríquez. Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.*

⁹ *Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente: Consuelo Sarrio Olcos. Bogotá D.C., diez y ocho (18) de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996). Radicación: 7934.*

descritas en las disposiciones que para cada situación se dicten, bien sea en materia adquisitiva o extintiva¹⁰.
(...)" (Sic).

Así las cosas, atendiendo la configuración de la caducidad en el *sub-examine*, no resulta necesario entrar a efectuar consideración alguna respecto de la prescripción de los derechos solicitados, pues se insiste, obedecen a dos fenómenos jurídicos distintos.

En consecuencia, la Sala confirmará el auto apelado, por las razones expuestas en esta providencia.

VI. DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, en audiencia inicial de fecha 22 de octubre de 2019, a través del cual resolvió declarar probada la excepción de caducidad; de conformidad con los argumentos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 080, efectuada en la fecha.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
PRESIDENTE



CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejera ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez (E). Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013). Radicación: 11001-03-25-000-2012-00301-00(1131-12). Actor: Luz Stella Trujillo Cortés. Demandado: Procuraduría General de la Nación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: IRENE MEDINA HERRERA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-008- 2018-00097-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GUSTAVO BASTIDAS BONILLA

DEMANDADO: UGPP

RADICADO: 20-001-23-33-001- 2018-00257-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Atendiendo que no pudo llevarse a cabo la diligencia de sorteo de Conjueces ordenada en el presente asunto, debido a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, a raíz de la pandemia por el COVID-19, se señala para tal efecto el día 10 de agosto de 2020, a las 11:00 de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FERNANDA ISABEL ECHEVARRÍA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-007- 2018-00494-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver la solicitud de desistimiento, presentada por el apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta los siguientes,

II.- ANTECEDENTES.-

La señora FERNANDA ISABEL ECHEVARRÍA, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con la finalidad que se declare la nulidad parcial del acto administrativo, por medio del cual, el Secretario de Educación Municipal de Valledupar le reconoció el ajuste a la cesantía definitiva, con la inclusión de la prima de servicios como factor salarial, omitiendo el reconocimiento de la sanción por mora en la tardanza en el pago de la referida prestación de manera completa; y su consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar, a quien le correspondió el conocimiento de la presente demanda en primera instancia, profirió sentencia de fecha 9 de agosto de 2019, resolviendo negar las pretensiones solicitadas. Inconforme con dicha decisión, el apoderado de la parte accionante interpuso recurso de apelación, el cual una vez concedido fue remitido a este Tribunal para su estudio.

III.- DE LA SOLICITUD.-

Mediante escrito presentado ante esta Corporación el 18 de febrero de 2020¹, el apoderado judicial de la demandante indicó:

¹ Ver folio 176.



“(..) por medio de este escrito me permito **DESISTIR** del recurso de apelación presentado en la demanda en forma condicionada, a efectos de que no se disponga condena en costas, lo anterior con fundamento en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, aplicable ante la Jurisdicción Administrativa, en virtud de la remisión **efectuada** por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Ruego al despacho se disponga el procedimiento a que se refiere la norma en la que se funda esta petición, y, en caso de no existir oposición al desistimiento por la entidad demandada se decrete sin condena en costas y perjuicios”. (Sic).

IV.- TRASLADO.-

Mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020², el Despacho del magistrado que funge como ponente dispuso correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante en forma condicionada, respecto de no ser condenada en costas y perjuicios; sin embargo no se obtuvo pronunciamiento alguno, tal y como lo informa la nota secretarial vista a folio 199 del plenario.

V.- CONSIDERACIONES.-

Sobre el tema del desistimiento de actos procesales dientitos a las pretensiones de la demanda, el Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en los aspectos no regulados en éste, señala:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en*

² Ver folio 178.

costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas". (Subrayas fuera de texto).

De acuerdo a la normatividad traída a colación, resulta evidente, que los sujetos procesales se encuentran facultados para desistir de los recursos que hayan interpuesto, y que existen cuatro eventos en los cuales el operador judicial puede abstenerse de condenar en costas y perjuicios, como lo es, entre otros, cuando el demandado no se oponga.

Así las cosas, resulta procedente acceder a la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar, de fecha 9 de agosto de 2019, sin lugar a condenar en costas, en atención a que la parte demandada no manifestó oposición alguna a lo solicitado.

VI.- DECISIÓN.-

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar, de fecha 9 de agosto de 2019; de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de Decisión No. 080, efectuada en la fecha.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
PRESIDENTE



CÁRLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20-001-23-33-000- 2019-00230-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Sería del caso entrar a programar Audiencia Inicial en el presente asunto, sin embargo, atendiendo que las reglas procesales cambiaron en virtud de la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, procede el Despacho a emitir la decisión que corresponda, de conformidad con las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES.-

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, el cual estipuló entre otros temas, lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)” (Subrayas fuera de texto).



Pues bien, de conformidad con la disposición en cita, advierte el Despacho, que la presente actuación guarda correspondencia con el mandato previsto en el artículo 13, ya que se encuentra pendiente la realización de la audiencia inicial, y no es necesario practicar pruebas diferentes de aquellas aportadas por las partes con la demanda y la contestación; además no hay excepciones previas por resolver, pues no fueron propuestas; por lo cual se debe ordenar el traslado para alegar de conclusión, y proferir posteriormente por escrito sentencia anticipada.

Sobre el tema de las pruebas se destaca, que lo solicitado en el acápite de "OFICIOS EXHORTOS" del libelo introductorio, fue allegado por la entidad demandada al momento de la contestación, en medio magnético (CD), como se avizora a folios 93 y 94 del plenario, razón por la cual, no resulta necesario su decreto.

Así mismo, debe advertirse, que en cuanto al tema del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, los deberes de los sujetos procesales en relación a ello, y de los expedientes, el referido Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso lo siguiente:

"Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

(..)

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

(..)

Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. (..)

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales." (Subrayas fuera de texto).

En virtud de lo anterior, se adoptaran medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada en el presente asunto, como lo es, otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión. En consecuencia, se ordenará requerir a las partes intervinientes en este asunto, para que dentro del término de cinco (5) días, alleguen a través del correo electrónico de la Secretaría de este Tribunal (sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co), las piezas procesales que tengan en su poder en medio digital, con el fin de brindarle mayor celeridad al proceso de conformación el expediente electrónico, para desarrollar la actuación subsiguiente.

De igual forma, con el objeto de garantizar el derecho de acceso al expediente, dentro del mismo término, los sujetos procesales podrán señalar si les faltan algunos de los referidos documentos, manifestación que deberá dirigirse en forma simultánea, por correo electrónico, a los demás sujetos procesales, con el objeto de que estos den cumplimiento al deber previsto en el artículo 4º del decreto 806 de 2020, y remitan copia digital de los documentos que requieran los demás.

De ser necesario, por Secretaría se tomarán las medidas adicionales tendientes a suministrar las piezas del proceso requeridas por los sujetos procesales o para coordinar el acceso al expediente. Lo anterior se cumplirá antes de correr traslado para alegar.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las partes intervinientes en este asunto, para que dentro del término de cinco (5) días, alleguen a través del correo electrónico de la Secretaría de este Tribunal (sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co), las piezas procesales que tengan en su poder en medio digital, con el fin de brindarle mayor celeridad al proceso de conformación el expediente electrónico, para desarrollar la actuación subsiguiente, teniendo en cuenta las previsiones realizadas en precedencia; de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión ingrésese el proceso al despacho para correr traslado para alegar de conclusión, una vez cumplidas las condiciones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSÉ DEL CARMEN ACOSTA BARRIENTOS

DEMANDADO: SENA

RADICADO: 20-001-23-33-000- 2019-00319-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por JOSÉ DEL CARMEN ACOSTA BARRIENTOS, a través de apoderado judicial, contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Así mismo, notifíquese por Estado a la parte demandante.
3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que la parte demandante deposite en la Cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.
5. Finalmente, atendiendo que las reglas procesales cambiaron en virtud de la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, y que el mismo impone en sus artículos 2, 3 y 4, el deber de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia; asimismo, el deber de



colaboración de los sujetos procesales en proporcionar por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente, se considera pertinente, en aras de efectuar la notificación del auto admisorio al demandado, requerir a la parte accionante, para que dentro del término de cinco (5) días, allegue a través del correo electrónico de la Secretaría de este Tribunal (sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia digital de la demanda junto con sus anexos.

Téngase a los doctores RAÚL ADOLFO GUTIÉRREZ MAYA y ESTEPHANIE BEATRIZ POLO DE ÁVILA, como apoderados judiciales principal y sustituto, en su orden, de JOSÉ DEL CARMEN ACOSTA BARRIENTOS, en los términos y para los efectos a que se contraen los mandatos presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARÍA CELIA PRADA NIÑO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

RADICADO: 20-001-23-33-000- 2019-00395-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por MARÍA CELIA PRADA NIÑO, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Así mismo, notifíquese por Estado a la parte demandante.
3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que la parte demandante deposite en la Cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

Téngase a la doctora LAURA ALEXANDRA ZAPATA RICO, como apoderada judicial de MARÍA CELIA PRADA NIÑO, en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: PÉRDIDA DE INVESTIDURA
DEMANDANTE: DIEGO MAURICIO ARDILA ROA
DEMANDADO: PETRONA ROMERO NAVARRO, COMO DIPUTADA DE LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-23-33-000- 2020-00050-00
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Sería del caso entrar a abrir el presente proceso a pruebas y fijar fecha y hora para audiencia pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1881 de 2018, sin embargo, atendiendo que las reglas procesales cambiaron en virtud de la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, procede el Despacho a emitir la decisión que corresponda, de conformidad con las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES.-

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, el cual entre otros temas, dispuso lo siguiente:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

(..)

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las



decisiones y ejercer sus derechos.

(..)

Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. (..)

(..)

Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.” (Subrayas fuera de texto).

Pues bien, de conformidad con la disposición en cita, en el presente asunto la Audiencia Pública consagrada en el artículo 11 de la Ley 1881 de 2018, debe realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales, siendo para el caso de esta Corporación, la plataforma Microsoft Teams, aplicación de Office 365 que puede ser descargada de manera gratuita por los usuarios, a través de sus computadores, celulares o cualquier dispositivo móvil que cuente con acceso a internet, y que además genera plena confiabilidad para su realización, ya que es ofrecida como herramienta tecnológica por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

De igual forma, atendiendo que las partes demandante y demandada solicitan, en su orden, la práctica de interrogatorio de parte a la demandada y prueba testimonial, se advierte que dicha diligencia también deberá llevarse a cabo utilizando medios tecnológicos, esto es, la plataforma Microsoft Teams.

Por tanto, se dispondrá, que por Secretaría, se comunique a las partes la manera en que se desarrollarán las mencionadas diligencias, así mismo, se les requiera para que dentro del término de dos (2) días, indiquen la cuenta de correo electrónico a la que se le enviará el vínculo de ingreso a dichas actuaciones, así como de las personas llamadas a declarar, esto es, los señores PETRONA ROMERO NAVARRO, DELWIN JEOVANI JIMÉNEZ BOHORQUEZ, CLAUDIA MARGARITA ZULETA MURGAS, RICARDO FIDELIO QUINTERO BAUTE,

ROBINSON GALVÁN LÓPEZ y MIGUEL ÁNGEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ, para efectos de su citación.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: COMUNICAR a las partes que la Audiencia Pública consagrada en el artículo 11 de la Ley 1881 de 2018, así como la diligencia de recepción de testimonios e interrogatorio de parte en el presente asunto se realizarán a través de medios tecnológicos, empleando la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes intervinientes en este asunto, para que suministren la cuenta de correo electrónico a la que se les enviará el vínculo de ingreso a las referidas actuaciones, así como de las personas llamadas a declarar, esto es, los señores PETRONA ROMERO NAVARRO, DELWIN JEOVANI JIMÉNEZ BOHORQUEZ, CLAUDIA MARGARITA ZULETA MURGAS, RICARDO FIDELIO QUINTERO BAUTE, ROBINSON GALVÁN LÓPEZ y MIGUEL ÁNGEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ, para efectos de su citación. Término para responder: dos (2) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

TERCERO: Téngase al doctor ADEL TOLOZA PALOMINO, como apoderado de PETRONA ROMERO NAVARRO, en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato conferido.

CUARTO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO